

A las dieciocho horas. Finca número 23. Juan A. Aguilera Camacho.

A las dieciocho quince horas. Finca número 24. Alonso Taus-te Camacho.

A las dieciocho treinta horas. Finca número 25. María Dolores Sánchez Casas.

A las dieciocho cuarenta y cinco horas. Finca número 26. Herederos de Juan A. Ruiz Moreno.

A las diecinueve horas. Finca número 27. Petra Galán Arenas.

A las diecinueve treinta horas. Finca números 28-31. Juan Checa Gutiérrez.

A las veinte horas. Finca número 29. María Jesús Lillo Fernández.

Día 4 de agosto de 1976

A las nueve horas. Finca número 30. Antonio del Moral Medina.

A las nueve quince horas. Finca número 32. Manuel Quesada Molina.

A las nueve treinta horas. Finca número 33. Teresa Alvarez Troyano.

A las nueve cuarenta y cinco horas. Finca número 34. Sebastián Acosta Sánchez.

A las diez horas. Finca número 35. Manuel Acosta Sánchez.

A las diez quince horas. Finca número 36. Juan García Gutiérrez.

A las diez treinta horas. Finca número 38. Josefa Medina Arroyo.

A las diez cuarenta y cinco horas. Finca número 39. Viuda de Juan A. de la Chica.

A las once horas. Finca número 40. Ana Cano Manzano.

A las once quince horas. Finca número 41. Emilio Plaza Gómez.

A las once treinta horas. Finca número 42. Joaquín Gálvez Sánchez.

A las once cuarenta y cinco horas. Finca número 43. Florencio Nieto Arriazo.

A las doce horas. Finca número 44. Vicente Merino Cabrera.

A las doce quince horas. Finca número 46. Rafael Trujillo Granada.

A las doce treinta horas. Finca número 47. José Santos Sánchez.

Málaga, 15 de junio de 1976.—El Ingeniero Jefe regional.—4.988-E.

12211 *RESOLUCION del Acueducto Tajo-Segura en el expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras de restitución de cruces viarios con el canal del tramo II, acueducto Tajo-Segura, en el término municipal de Saceda-Grasierra (Cuenca).*

Examinado el expediente que se tramita para la expropiación forzosa de las fincas afectadas por las obras de referencia.

No habiéndose formulado reclamación ni rectificación alguna durante la preceptiva información pública y emitido informe favorable por la Asesoría Jurídica de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Madrid.

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, ha resuelto:

Primero.—Declarar la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por las obras mencionadas cuya relación de propietarios fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio de 1974 y en el de la provincia de Cuenca de 29 de mayo de 1974, así como en el periódico «Diario de Cuenca» de 29 de mayo de 1974 y en el tablón de edictos de la Alcaldía, debiéndose entender las sucesivas diligencias con los propietarios citados en dicha relación.

Segundo.—Esta resolución será publicada y notificada en la forma dispuesta en el artículo 21 de la Ley de 18 de diciembre de 1954 y el artículo 20 del Reglamento de 28 de abril de 1957.

Madrid, 22 de abril de 1976.—El Ingeniero Jefe del Servicio de Obras del Acueducto Tajo-Segura.—3.519-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12212 *DECRETO 1485/1976, de 8 de abril, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sevilla, barriada de Tablada.*

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes nece-

sarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, c), y sesenta y uno de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sevilla, barriada de Tablada.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

12213 *REAL DECRETO 1486/1976, de 23 de abril, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios para la puesta en funcionamiento de los Centros de Educación Especial dependientes de dicha Orden.*

Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos cuarenta y nueve al cincuenta y dos, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos Establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Convenio de fecha veintiséis de marzo último, establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios para el funcionamiento de los Centros de Educación Especial situados en: Granada, «Clínica de San Rafael»; Jerez de la Frontera, «Sanatorio Santa Rosalía y Beato Juan Grande»; Sevilla, «Sanatorio Infantil Nuestro Padre Jesús del Gran Poder»; Alcalá de Guadaíra, «Ciudad de San Juan de Dios»; Santa Cruz de Tenerife, «Clínica Infantil San Juan de Dios»; Las Palmas de Gran Canaria, «Ciudad Laboral San Juan de Dios»; Barcelona, «Hospital de San Juan de Dios»; Madrid, «Instituto A. San José» y «Hospital Infantil San Rafael»; Manresa, «Sanatorio San Juan de Dios»; Valencia, «Asilo Hospital San Juan de Dios»; Palma de Mallorca, «Centro de Rehabilitación San Juan de Dios»; Santurce, «Clínica de San Juan de Dios»; Vigo, «Hogar y Clínica de San Rafael»; Santander, «Sanatorio de Santa Clotilde»; Gijón, «Sanatorio Marítimo de San Bernardo»; San Sebastián, «Clínica de San Juan de Dios»; Valladolid, «Instituto Médico Pedagógico»; y León, «Centro Sanitario de San Juan de Dios».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

12214 *REAL DECRETO 1487/1976, de 23 de abril, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Caja de Ahorros Municipal de Vigo para la puesta en funcionamiento del Centro de Educación Especial «Saladino Cortizo», ubicado en dicha ciudad.*

Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos cuarenta y nueve al cincuenta

y dos, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos Establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Convenio de fecha veintitrés de marzo último, establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, para la puesta en funcionamiento del Centro de Educación Especial «Saladino Cortizo», ubicado en dicha ciudad.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

12215

REAL DECRETO 1488/1976, de 23 de abril, por el que se declara conjunto histórico-artístico y pintoresco la villa de Guisando, con el entorno que la rodea, en la provincia de Avila.

La localidad de Guisando, en la provincia de Avila, adquirió su exención como villa por concesión del Rey Carlos III, que la separó de Arenas de San Pedro el día seis de agosto de mil seiscientos sesenta. Se levantó entonces el artístico rollo de piedra labrada que aún existe frente a la Casa-Ayuntamiento.

Arquitectónicamente, Guisando es uno de los pueblos más bellos y pintorescos que se conservan en las estribaciones de Gredos, por su privilegiada situación en la falda de la montaña y a los dos lados de una vaguada por donde discurre un arroyo, casi un torrente, llamado Covacho, que va a desembocar en la linde misma del pueblo en el río Pelayo.

El caserío se adapta perfectamente a las condiciones topográficas del lugar y ello le presta un excepcional aspecto pintoresco. Una serie de calles atraviesa el torrente por medio de pequeños puentecillos. Estas calles siguen sensiblemente las líneas de nivel y se cruzan con otras longitudinales de trazo caprichoso. La construcción es toda muy uniforme y típica, de casas de mampostería, con bellos balcones de madera y cubiertas de pizarra rústica. Las chimeneas, en su amplia variación, constituyen un rasgo destacado en la fisonomía del pueblo, enmarcado en un contexto natural exterior de los más bellos que existen en la Península.

Por el perfecto estado de conservación y la armoniosa amalgama entre las construcciones y el paisaje, por la singularidad de su arquitectura popular, merece Guisando la máxima atención y protección, y a tal efecto se hace necesario colocarlo bajo la tutela del Estado, mediante la oportuna declaración y a fin de que los expresados valores no puedan ser alterados ni perjudicados; todo ello al amparo de lo preceptuado en los artículos segundo, apartado b), del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis; tercero, catorce y quince y treinta y tres de la Ley del Tesoro Artístico de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres; diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, y disposición adicional única de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico y pintoresco la villa de Guisando (Avila) con el entorno natural que la rodea y según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este conjunto queda bajo la protección del Estado, que será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Agricultura en lo que se refiere a la conservación y protección del marco natural del conjunto.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

12216

REAL DECRETO 1489/1976, de 7 de mayo, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de León.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, titular del Colegio Universitario de dicha localidad, reconocido por Decreto dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, adscrito a la Universidad de Oviedo, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Colegio Universitario a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Oviedo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de León a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio.

Artículo segundo.—Uno. El Colegio Universitario de León queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho, cubriendo, en principio, setecientos puestos escolares, con una plantilla mínima de cuarenta profesores.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Entidad titular, determinará las Divisiones y Secciones que hayan de funcionar.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de León se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y en su defecto, por los Estatutos de la Universidad de Oviedo, su propio Reglamento, que se une como anexo del presente Decreto, y lo establecido en el Convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Oviedo, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

ANEXO

Reglamento del Colegio Universitario de León

TITULO PRIMERO. PERSONALIDAD, RELACIONES CON LA UNIVERSIDAD, REGIMEN JURIDICO Y FINES

Artículo 1.º Institución.—La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León promueve e instituye, mediante convenio con la Universidad de Oviedo, un Centro de Estudios de Filosofía y Letras y Derecho, para que sea reconocido como Colegio Universitario de la Universidad de Oviedo, y de acuerdo con el artículo setenta y cuatro de la vigente Ley General de Educación.

Art. 2.º Denominación.—El Colegio se denominará Colegio Universitario de León y se regirá por las normas señaladas en el artículo seis.

Art. 3.º Objeto.—Su objeto lo constituye el impartir las enseñanzas universitarias correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho, sin perjuicio de otras enseñanzas que en el futuro puedan autorizarse, si las necesidades de la provincia así lo aconsejasen, previos los trámites y autorizaciones previstos en las normas vigentes.

Art. 4.º Promotores.—La Entidad promotora del Colegio Universitario de León es la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León.

Art. 5.º Disfrutará de autonomía administrativa y económica, en la medida que le reconozcan estos derechos, así la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, como el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, sobre Colegios Universitarios, y disposiciones legales que los desarrollen y complementen.

Tiene una personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

Art. 6.º Se rige, en primer lugar, por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, sobre Colegios Universitarios; los Estatutos de la Universidad de Oviedo; el presente Reglamento, y lo establecido en el Convenio de colaboración con la Universidad de Oviedo.